



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Oficio 0084

Neiva, 18 de enero de 2017

Doctor
CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA
Gerente Defensa Judicial de CAFESALUD E.P.S.
Calle 73 No. 11-66
Bogotá, D.C.

Ref. INCIDENTE POR DESACATO A FALLO DE TUTELA
Dte.: JHON ELMAN CONDE CUENCA c.c. 7.698.193
Ofendida: EL ACCIONANTE.
Dado. CAFESALUD E.P.S.
Rad. 2016-00137

Comedidamente me permito notificarle que mediante providencia calendaro el 17 de enero de 2017, se decretó la nulidad de lo actuado dentro del referido trámite constitucional a partir del auto admisorio del incidente (Octubre 26/16) y ordena correrle traslado del incidente a esa Gerencia Judicial para que se pronuncie y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Se adjunta copia de la citada providencia.

Atentamente,


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de enero dos mil diecisiete (2017).

Proceso: Incidente de Desacato 1ª
Radicación: 41001-4023 009-2016-00137-00
Accionante: Jhon Elman Conde Cuenca.
Accionado: Cafesalud EPS y Positiva Compañía de Seguros S.A.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por **CAFESALUD EPS** al interior del incidente de desacato de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Luego de haberse impartido el trámite autorizado por la Ley, este despacho judicial en auto de fecha 8 de noviembre del año pasado, **RESOLVIÓ:**

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: SANCIONAR por **DESACATO** al doctor **JULIÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.890, quien actúa como Gerente de Defensa Judicial de **CAFESALUD E.P.S.**, conforme lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con un (01) día de arresto, el que deberá cumplir en la Estación de Policía Nacional más cercana a su lugar de residencia. Líbrese las órdenes del caso una vez en firme la presente decisión.

TERCERO: IMPONER igualmente al doctor **JULIÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.890, multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.068.362.00), a órdenes de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, cuenta No. 3-0070-00030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., nombre la cuenta: DTN - Fondos Comunes-, la que deberá pagar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. En el evento de no comprobarse tal pago, remítase las copias pertinentes a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Administración Judicial para que ejerza su cobro coactivo.

En escrito radicado el 21 de noviembre de 2016 (Fls. 424-425) la apoderada de la parte ejecutante, pide se declare la nulidad de la sanción impuesta al doctor **JULIÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ**, en tanto, para la fecha en que se profirió dicha decisión, no era el llamado a cumplir la orden judicial, pues desde el 19 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

octubre del año pasado, dejó de desempeñarse al servicio de esa empresa prestadora de salud.

Surtido el traslado el correspondiente, la parte demandante guardó silencio.

Partiendo de lo anterior, entra el despacho a resolver la solicitud de nulidad, previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de forma reiterada ha expuesto que *"el incidente de desacato no sólo constituye un instrumento que procura la ejecución de la sentencia de tutela, sino que, además, comporta un procedimiento de carácter sancionatorio en contra del posible responsable del incumplimiento. Lo anterior resulta trascendente, pues podría implicar que una decisión de tutela se desobedezca y no genere responsabilidad subjetiva del encargado del cumplimiento o que, por el contrario, se cumpla el fallo y a pesar de ello el juicio de responsabilidad subjetivo genere sanción por la negligencia o el dolo expresado por el incidentado."*¹

Igualmente esa Alta Corporación ha puntualizado que *"en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia"*².

Si bien la jurisprudencia constitucional ha aceptado, tácitamente, que la individualización exigida se agota con señalar el cargo que ocupa la persona³ y la manifestación de *"o quien haga sus veces"*, tal como enfatizó la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, *"la verificación de la responsabilidad subjetiva del incumplido, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, requiere la plena identificación (nombres y apellidos) del involucrado pues es sabido, que mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta."*⁴

En el sub lite, se extrae del certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada de fecha 25 de octubre de este año, que el trámite incidental se inició y terminó con persona diferente al llamado a cumplir la orden

¹ATP4129 de 2015.

² Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

³ Sentencias T-053 de 2005 y T-343 de 2011.

⁴ STP2621-2015



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

constitucional, pues según figura en el mencionado documento, a quien le corresponde dar cumplimiento a las órdenes de tutela es al Gerente Judicial de esa entidad, cargo que desde el 25 de octubre del 2016, ocupa el doctor **CARLOS AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.547.691, quien no fue vinculado al presente asunto. Por el contrario, este trámite se admitió y culminó contra el doctor **JULIÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ**, quien para la época en que se profirieron esas decisiones, ya no laboraba al servicio de la accionada como Gerente de Defensa Judicial, ni tenía la obligación legal de dar cumplimiento al fallo de tutela, decisiones con las que claramente se desconocieron sus garantías constitucionales a la defensa y al debido proceso, aspecto que sin lugar a dudas conlleva a que se declare la nulidad deprecada.

Entonces, al haberse admitido, convocado y adelantado el trámite incidental con persona diferente al llamado a cumplir, se **declarará la nulidad de lo actuado únicamente respecto de CAFESALUD EPS**, a partir del auto de fecha 26 de octubre de 2016, por medio del cual se admitió el trámite incidental de la referencia.

Por lo hasta aquí discurrido, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado únicamente respecto de CAFESALUD EPS, a partir del auto de fecha 26 de octubre de 2016, por medio del cual se admitió el presente trámite incidental, dejando a salvo las pruebas aquí recolectadas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por los artículos 4º del Decreto 306 de 1992 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de incidente de desacato **CÓRRASE TRASLADO** al Gerente de Defensa Judicial de la entidad accionada, doctor **CARLOS AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.547.691, para que se pronuncien y si lo considera del caso, pida las pruebas que estime pertinentes, con la advertencia que si se demuestra el incumplimiento serán sancionados con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: Téngase como pruebas, las aportadas junto al escrito incidental y las que se alleguen en el curso de este trámite.

CUARTO: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito. Para tal efecto, téngase en cuenta la dirección electrónica o física señalada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión al accionante, a través de edicto emplazatorio que se publicará en la página web de la rama judicial y mediante aviso que se fijará en un lugar visible al usuario en este despacho. Por Secretaría procédase a la elaboración del edicto y aviso de manera inmediata. De las publicaciones debe dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL. -